A.I.

VISTA: la impugnación planteada por los Magistrados Elsa Antonia Cabral Segovia, Elsa Ascención Escobar De Keudell y Rubén Darío Talavera Fariña, Miembros del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá en contra de la inhibición de los Magistrados Mercedes Elizabeth Balbuena Ortiz, Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordón Barton, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Los Magistrados Mercedes Elizabeth Balbuena Ortiz, Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordón Barton se inhiben de la presente causa, conforme se verifica de la lectura de la providencia de fecha 28 de junio del 2024, invocando el Art. 50 numeral 10 del Código Procesal Penal, alegando haber suscripto el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 29 de abril del 2022, en la cual resolvieron anular la resolución de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio.-

Los Magistrados Elsa Antonia Cabral Segovia, Elsa Ascención Escobar De Keudell y Rubén Darío Talavera Fariña manifestaron que la causal invocada por los magistrados inhibidos no se configuran, puesto que no se han abocado al estudio de las cuestiones de fondo.-

Según se desprende de la prescripción contenida en el **Art. 344 del Código Procesal Penal** -regulador del trámite a seguirse en las recusaciones-: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente. Si se trata de un tribunal en pleno, deberá entender el tribunal inmediato superior. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría".*-

En consecuencia, corresponde **NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por los Magistrados Elsa Antonia Cabral Segovia, Elsa Ascención Escobar De Keudell y Rubén Darío Talavera Fariña, contra las inhibiciones de los Magistrados Mercedes Elizabeth Balbuena Ortiz, Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordón Barton, por los siguientes motivos:-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De la lectura de las providencias de inhibición de los Magistrados Mercedes Elizabeth Balbuena Ortiz, Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordón Barton, se observa que invocan la causal prevista en el numeral 10 del Art. 50 del C.P.P., alegando que han suscripto el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 29 de abril del 2022, expidiéndose sobre el fondo de la cuestión; por lo que se deduce que el motivo alegado, se corresponde en verdad con el previsto en el numeral 6 del Art. 50 del Código Procesal Penal, que establece como motivo de recusación y excusación: el haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa.-

Efectivamente, el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad por parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, vale decir, no se refiere a actuaciones de los Magistrados como tal en una resolución judicial que se correspondería con un acto procesal propio del procedimiento, sino que se refiere a opiniones o consejos brindados por los Magistrados en una activada distinta al proceso, pero que fundamentarían una sospecha de parcialidad por haber emitido un juicio de valor relacionado a la causa que debe ser sometida a decisión.-

En esta causa, han intervenido los Magistrados Mercedes Elizabeth Balbuena Ortiz, Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordón Barton, dictando el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 29 de abril del 2022, analizando un recurso de apelación especial interpuesto por el Abg. Alfredo Toledo Bruno y por la Agente Fiscal de la causa Abg. María Agustina Unger, en el que suscribieron la anulación de la Sentencia Definitiva N° 111 de fecha 05 de noviembre del 2021, dictado por el Tribunal de Sentencias; por tanto, al haber resuelto un recurso de apelación especial y anulando la sentencia definitiva del tribunal de sentencias, se infiere que los magistrados inhibidos se han expedido sobre el fondo de la cuestión, por consiguiente, se concluye que se configura la causal de intervención previa, prevista en el Art. 50 numeral 6 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde la remisión de estos autos a los magistrados impugnantes.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia,** por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN.-**

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA:

En mi opinión, la causal alegada por los Magistrados excusados no se ajusta a lo que dispone el inciso 10 del Art. 50 del CPP. En ese sentido, el inciso 10 del Art. 50 del CPP, dispone: "haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro"; en el caso que nos ocupa, los Magistrados que se excusan alegaron como motivo de separación haber dictado el Ac. y Sent. N° 09 de fecha 29 de abril de 2022, por el cual anularon la S.D. N° 111 de fecha 05 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia; sobre este punto, la norma referida dispone que la preopinión se debe expresar a través de una opinión o consejo sobre el procedimiento; en este caso los fundamentos de los Magistrados fueron expresados en una decisión jurisdiccional, dictada dentro del marco de su competencia legal, por lo que no puede ser considerado como un consejo; también debe considerarse que el objeto de estudio de la anterior apelación y la que ahora debe resolver el Tribunal de Apelaciones son distintos, pues se trata de resoluciones dictadas en primera instancia distintas, así como distintos son los planteamientos recursivos, por lo que tampoco se hallan reunidas las condiciones legales a los efectos de la separación. Por los argumentos expresados, corresponde hacer lugar a la impugnación de excusación planteada por los Magistrados Elsa Antonia Cabral Segovia, Elsa Ascensión Escobar de Keudell y Rubén Darío Talavera Fariña, Miembros del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guaira contra la inhibición de los Magistrados Mercedes Elizabeth Balbuena Ortiz, Vicente Alberto Elizaur Brítez y Juan Carlos Bordón Barton, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial del Guaira. Es mi opinión.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a la impugnación planteada por los Magistrados Elsa Antonia Cabral Segovia, Elsa Ascención Escobar De Keudell y Rubén Darío Talavera Fariña, en contra de la inhibición de los Magistrados Mercedes Elizabeth Balbuena Ortiz, Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordón Barton, en la causa: **“M.P. c/Alvaro Noe Acosta Cuevas s/Homicidio Doloso en Villarrica”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 466 D.